



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 1 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las instalaciones de centros escolares (EXP. 296/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el 27 de julio de 2017 (Registro de Entrada de fecha 31 de julio de 2017), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento de un servicio público. No obstante, aunque dicho servicio es de titularidad de la Consejería de Educación y Universidades, por haberse producido en un colegio público, la competencia en relación con el daño sufrido corresponde al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros (7.167,78 euros), en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Está legitimada para solicitar el dictamen la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Ahora bien, como se señaló con anterioridad ha de advertirse que en este expediente nos hallamos ante un supuesto de competencia municipal, a pesar de haberse producido el daño objeto del mismo en el patio de un colegio, toda vez que, si bien es cierto que la Consejería de Educación y Universidades, como Administración titular de la prestación del servicio público educativo, está llamada a garantizar su desenvolvimiento en unas condiciones de diligencia y seguridad estándar, no es menos cierto, sin embargo, que en este concreto caso consta en el informe del Servicio Técnico que figura en el expediente, que es al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane a quien incumbe «el mantenimiento de los centros de infantil y primaria», siendo el lugar del suceso el patio del Colegio Público (...), Centro de Enseñanza de Infantil y Primaria.

Por lo tanto, dado que el daño por el que se reclama no afecta a materia educativa propiamente, puesto que la caída lo fue de una abuela en el patio del colegio al ir a recoger a su nieto, en nada se produce una afectación de las competencias de la Consejería de Educación y Universidades, sino del Ayuntamiento responsable del mantenimiento de las instalaciones del colegio.

4. El presente procedimiento se inició de oficio por Decreto de la Alcaldía nº 3641/2016, de 20 de diciembre, tras presentarse denuncia por la afectada, (...), ante la Policía Local, el día 18 de julio de 2016. En tal comparecencia se manifiesta:

«Que el pasado día 27 de mayo sobre las 13:30 horas fue a recoger a su nieto (...) al Colegio Público (...) y cuando caminaba por el patio del citado colegio, debido a unos baches y roturas existentes en el pavimento cayó, teniendo lesiones en la mama izquierda, costado izquierdo, manos, rodillas y así como en la costilla flotante lado izquierdo, que en ese momento estaba acompañada por (...), siendo asistida por la Directora del Centro (...)».

Se aportan seis fotografías de las lesiones, parte de lesiones y resumen de visitas médicas. Asimismo se acompañan dos fotografías del estado del pavimento.

5. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

En el procedimiento incoado la denunciante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 de la citada LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público.

Asimismo, como se señaló, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues el procedimiento se inició el 20 de siembre de 2016, y el daño se produjo el 27 de mayo del mismo año.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades que obsten la emisión de un dictamen de fondo, constando la realización de las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía, nº 3641/2016, de 20 de diciembre, se inicia procediendo de responsabilidad patrimonial, tras remitírsele denuncia formulada por la interesada en la Policía Local el 18 de julio de 2016, lo que se notifica a la interesada el 2 de enero de 2017.

- Mediante escrito de 13 de enero de 2017, recibido por la interesada el 18 de enero de 2017, se la insta para que cuantifique la indemnización, lo que hará, con presentación de informe pericial, el 9 de febrero de 2017. Se cuantifica el daño en 7.167,78 euros.

- El 20 de febrero de 2017 se solicita el preceptivo informe del Servicio. El mismo se emite el 26 de mayo de 2017 por el Servicio de infraestructuras. En el mismo, el técnico informante manifiesta, por un lado, que el Ayuntamiento es el responsable de los centros de infantil y primaria del municipio, como es el Centro (...). Por otro lado, por lo que se refiere a la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, señala:

«En el día de hoy se visita por parte del que suscribe y toman algunas fotografías de los patios del centro encontrándose en buen estado. Las zonas que se fotografían se tratan de patios con pavimentos de hormigón en masa, fatasado, de cierta antigüedad. Además se aprecian marcas de haber existido más árboles en los patios, que se han eliminado, habiéndose procedido al relleno posterior con hormigón en el lugar donde se encontraban los árboles».

Finalmente, el mencionado informe relaciona la caída con la falta de atención de la afectada, toda vez que «con mucha probabilidad la reclamante transitaba los patios del centro de forma habitual, puesto que iba a recoger a su nieto, por lo tanto es más que probable que conociese el lugar por el que transitaba y el estado en el que estaba».

- El 1 de junio de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el día 7 de junio de 2017.

- El 13 de junio 2017, mediante comparecencia personal en el Ayuntamiento, aporta determinada documentación, así como testigos, y alude a que el informe del Servicio es incorrecto ya que es posterior a las obras de reparación realizadas tras la caída por la que se reclama.

- Así, el 16 de junio de 2016 comparecen las dos testigos propuestas por la reclamante, manifestando que el accidente se produjo en la forma señalada por aquélla, y que, tras el mismo se reparó el pavimento.

- Como consecuencia de las alegaciones y las testificales, el 16 de junio de 2017 se solicita informe complementario del Servicio, que se emite el 19 de junio de 2017, señalándose en el mismo que se desconoce el estado del patio en la fecha del accidente, pero que de las fotografías aportadas al expediente se observa cierto envejecimiento con fisuras y grietas, pudiendo parecer que haya un levantamiento puntual del patio en la zona concreta, probablemente debido a la existencia de alguna raíz de algún árbol cercano a la zona.

No obstante, se insiste en la falta de diligencia de la afectada, por conocer el lugar.

- El 26 de junio de 2017 se concede nuevo trámite de audiencia, siendo notificada la interesada el 29 de junio de 2017. Mediante comparecencia personal reitera su oposición al informe del Servicio y solicita comparecencia del técnico informante.

- El 5 de julio de 2017 se cita para comparecencia al técnico municipal y a la interesada, que comparecen para intercambio de posiciones el día 12 de julio de 2017.

- El 26 de julio de 2017 se formula Propuesta de Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución se pronuncia en los siguientes términos:

«PRIMERO. No reconocer a (...), el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas en la caída que sufrió en el Patio (*sic*) del Colegio Público (...), de esta ciudad, presuntamente por mal funcionamiento de los servicios públicos del mantenimiento del mismo.

Precisando que, a la vista de los informes y manifestaciones Técnicas contenidas en el Expediente, pudiera ser conveniente o prudente, aceptar una concurrencia de culpas, entre el mal funcionamiento de los servicios públicos responsables del mantenimiento del pavimento donde tuvo lugar el accidente o caída y la propia conducta de la instante, al haber deambulado de manera frecuente por dicho lugar al ir a buscar a su nieto al Colegio, que harían aconsejable acceder a una indemnización en cuantía inferior a la instada».

Como puede observarse, la Propuesta, de manera un tanto contradictoria, parece que opta finalmente por estimar parcialmente la pretensión resarcitoria de la interesada, al indicar que puede haber concurrido concausa en la producción del daño causado, pero no señala en qué medida, lo que se deberá concretar en la forma que se indica en el presente dictamen.

2. La documentación obrante en el expediente confirma las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de la caída sufrida en el patio del colegio de su nieto, al ir a recogerlo, tal como se desprende de la documentación médica obrante en el expediente.

Además, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre dicho daño y el deficiente funcionamiento de la Administración, pues se atribuye la caída a los defectos en el pavimento del patio, como consecuencia de su incorrecto mantenimiento, encomendado al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, según se infiere de los informes del Servicio de Infraestructuras y resulta corroborado por las testificales practicadas.

De aquellos informes cabe concluir que se observa cierto envejecimiento con fisuras y grietas, pudiendo parecer que haya un levantamiento puntual del patio en la

zona concreta, probablemente debido a la existencia de alguna raíz de algún árbol cercano a la zona. Además, estos desperfectos fueron posteriormente a la caída de la interesada objeto de reparación.

En definitiva, procede imputar a la Administración responsabilidad por la causación del daño.

3. Ahora bien, tal y como señala el informe del Servicio, la reclamante transitaba a diario por la zona del accidente, pues iba todos los días a recoger allí a su nieto. En este extremo coinciden también las declaraciones testimoniales.

Por ello, no puede liberarse de responsabilidad alguna a la interesada, por cuanto, conociendo el lugar, no desplegó la diligencia requerida por tratarse de una zona que presentaba desperfectos en el pavimento, que podían originar un tropiezo, por lo que debe reconocerse a la misma un 50% de culpa en la producción del daño.

Así pues, coincide este Consejo con la Propuesta de Resolución que estima la reclamación, si bien ha de puntualizarse que la responsabilidad del Ayuntamiento es de un 50%, debiendo indemnizarse a la interesada en la mitad de los 7.167,78 euros en los que se cuantifica el daño, según informe pericial de parte que no se ha contradicho por la Administración. De este modo, resulta una cuantía indemnizatoria de 3.583,89 euros, cuantía que, en todo caso, deberá actualizarse en los términos previstos en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada, se considera ajustada a Derecho, debiéndose indemnizar a la interesada en el 50% de la cantidad solicitada, por la razones expuestas en el Fundamento III.